

A propósito del reciente reglamento sobre cannabis del Ecuador

Este 22 de octubre el Ministerio de Agricultura y Ganadería del Ecuador realizó el lanzamiento del Acuerdo Ministerial No. 109 –suscrito tres días antes– que contiene el “Reglamento para la importación, siembra, cultivo, cosecha, post cosecha, almacenamiento, transporte, procesamiento, comercialización y exportación de cannabis no psicoactivo o cáñamo y cáñamo para uso industrial”. Un documento lleno de expectativas donde el colectivo *Ecuador Cannábico* fue “invitado” para formular y presentar sus sugerencias, cumpliéndose así con aquella formalidad denominada como “socialización” por parte de los estados.

Sin embargo, el fundamento de este reglamento se desentiende de algunos de los principios de Derechos Humanos que la sociedad civil y ciudadanías esgrimen para la defensa y efectividad del libre desarrollo de la personalidad, la presunción de inocencia, la prohibición de criminalización, la economía popular y solidaria y, especialmente, sobre el legítimo e irrenunciable derecho al *autocultivo*, el cual es descalificado algunas veces por la maniquea vinculación con el narcotráfico, cuando su naturaleza está totalmente alejada de la esfera del delito y, por el contrario, es reconocida en la legislación y políticas públicas de muchos países del planeta y la región.

Bajo el marco de los prenombrados principios, se exponen brevemente a continuación algunas observaciones generales y específicas que dan cuenta de las principales características de este novedoso reglamento.

a) Algunas observaciones generales:

- (Un reglamento alejado de su origen) El reglamento se desentraña de su punto de origen o partida, el cual fue la reforma al Código Orgánico Integral Penal (COIP) desarrollada el año pasado a través del artículo 127 de la “Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal” que modificó la Disposición General Tercera de la Ley Orgánica de Prevención Integral del Fenómeno Socioeconómico de las Drogas y de Regulación y Control del Uso de Sustancias Catalogadas Sujetas a Fiscalización, así como la norma contenida en la Disposición Transitoria Quinta de la referida reforma de ley. Es decir, no se sujeta al principio fundamental desprendido dentro de los debates de la Comisión de Justicia y Estructura del Estado de la Asamblea Nacional, que consagraron la defensa al artículo 364 de la Constitución de la República a fin de evitar la criminalización de usuarias y usuarios de drogas. Con ello, la protección del autocultivo como la acción material que posibilita el uso libre o medicinal del cannabis, más allá de los fines económicos legítimos. Esta era por ende la vertiente social a la que se debía el reglamento.

- (Un reglamento sin contenido social) El reglamento se aleja además del principio de economía popular y solidaria. Desampara y excluye en consecuencia a nuestros ciudadanos que saben y conocen de cultivo de cannabis desde sus propias experiencias. Asimismo, no desarrolla los fines medicinales al que cualquier reglamento en la materia se vería obligado a tratar. Este simplemente no fue su objetivo, sino el lucro empresarial.

- (Un reglamento sin responsabilidad ambiental) El reglamento oferta tácitamente los recursos naturales del Ecuador (suelo, agua, sol, medio ambiente, etc.) a los fines y objetivos del mercado: el lucro llevado a cabo a través de las personas jurídicas que cuentan con capacidad económica como "empresa industrial cannábica", donde destacan las corporaciones transnacionales. Este aperturismo vulnera aún más los

derechos de las y los ecuatorianos y de la naturaleza, toda vez que no se exige ninguna contraprestación económica por el eventual impacto ambiental y humano que puedan generar tales actividades. De este modo, al aprovecharse de la posición geográfica y natural del Ecuador, las corporaciones o empresas industriales cannábicas tienen vía libre para ejercer sus actividades mediante el uso –por ejemplo– de agroquímicos, cuyo empleo ha despertado innumerables investigaciones, así como las alertas internacionales sobre su impacto ambiental y humano.

- (Un reglamento corporativo) Al sólo tratar la cadena de producción del cannabis, el reglamento deviene en corporativo. Es decir, resalta sólo los aspectos de la producción y comercio de cannabis con menos de 1% de THC. Sin embargo, esta aparente exclusividad afecta los derechos y libertades fundamentales del legítimo autocultivo, porque crea una zona, franja o frontera que delimita desde la política pública lo que *está y no está permitido*. En efecto, toda actividad de cultivo no reconocida y sometida en su “regularización” cae en una suerte de zona gris. No obstante, esta zona gris es precisamente el espacio de la ilegalidad, de la aplicación administrativa de multas desproporcionadas y de la muy probable persecución penal. Así, además de la “zona gris” en que cae diariamente el legítimo autocultivo, el cual es criminalizado *de facto* por las agencias de seguridad y justicia a pesar del predicado *de jure* del artículo 222 del COIP, el reglamento agudiza y perfecciona una “zona insegura” para el ejercicio del derecho a cultivar cannabis sin fines de comercio o tráfico. El reglamento debía convertirse en un instrumento para proteger a las personas inocentes que practican el autocultivo y no en una herramienta que los deja en un estado de mayor vulnerabilidad jurídica, económica y social.

b) Algunas observaciones específicas:

- (Más que una simple diferencia) El reglamento tiene por objeto y fundamento central marcar una “diferencia” entre lo que es y lo que no es cáñamo industrial o cannabis para fines mercantiles al subrayar insistentemente como límite el 1% THC, resaltando para ello algunas partes de la cadena de producción mediante la creación de siete tipos de licencias como la importación de semillas, la siembra o producción, el cultivo para el cannabis no psicoactivo, el cultivo para el cannabis industrial, el procesamiento, el fitomejoramiento o experimentación y la adquisición de derivados, tal como constan en el artículo 22. Por ende, cualquier cultivo de cannabis fuera de los axiomas de este reglamento no sólo que no está reconocido, sino que también se convierte en una infracción sujeta además al espectro de las sanciones administrativas y de lo punible. Véanse por ejemplo los artículos 1, 3 (en especial los números 2, 10, 11, 12, 15, 16, 30), 4, entre otros.

- (Los más pequeños no tienen chance) El reglamento va dirigido a las corporaciones con capacidad territorial expansiva, eliminando cualquier posibilidad de autocultivo como iniciativa empresarial, sea ésta individual o familiar. Tal favorecimiento se desprende de la exigencia objetiva de realizar los cultivos en extensiones que cuenten como mínimo con 5 hectáreas a campo abierto o con 2 hectáreas mínimas para el caso de invernaderos. Este podría ser entonces un llamado para que las controversiales empresas florícolas trasladen sus mismas prácticas hacia este nuevo tipo de emprendimiento. Véase de este modo el artículo 9.

- (Un guardia que sólo vigila la entrada) El escenario claramente favorable hacia las corporaciones internacionales se desprende también por la liberación de controles o regulaciones para la exportación, es decir, para extraer la producción generada en suelo ecuatoriano, tal como se destaca en el artículo 16. No obstante, esta desformalización puede contravenir por omisión las notificaciones que debe realizar el Estado ecuatoriano a la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes

(JIFE), según las exigencias establecidas dentro de la misma Convención de Sustancias Psicotrópicas de 1971.

- (El privilegio de cotizar en la bolsa) Además de no reconocer el derecho de una persona natural para que pueda emprender en esta actividad, el reglamento exige que los miembros, accionistas y representantes *demuestren* no contar con antecedentes penales, excepto si tal persona jurídica cotiza en alguna bolsa de valores o fondo de inversiones. Este particular enunciado no sólo va en contra de la prohibición de exigir pasado judicial contemplado en nuestra Constitución de la República (11.2 CR), sino que crea además una grosera diferencia, desigualdad y discriminación entre las personas jurídicas por el hecho de cotizar o no en la bolsa, blindándose por ende de cierta inmunidad penal en cuanto a la presunción de inocencia. Quizás sea sólo un error o falta de sintaxis en la oración. Véase de este modo el artículo 23 (f).

- (Una multa nada barata) La “diferencia” que crea el reglamento castiga al propio –y no por eso ilegítimo– autocultivo que pueda emprenderse incluso con menos de 1% de THC, sin descartar aquellos que más allá de este límite se realicen para el uso personal o medicinal y no mercantil. La cartera de agronomía actuaría de este modo como *policía administrativa* con potestad de imponer onerosas multas de 50 salarios básicos unificados (50 SBU) por el hecho de cultivar sin licencia, un tipo de contravención denominando como “infracción y sanción muy grave”. De esta forma, todo cultivo que no se someta a este reglamento cae en el no-reconocimiento, pero también en la desproporcionada sanción de pagar una multa de 20 mil dólares aproximadamente. Quien crea que cultivar espontáneamente cannabis menor a 1% THC tiene luz verde, o que el autocultivo para uso personal está permitido por definición constitucional (Art. 364 CR) y legal (Art. 222 COIP), puede recibir una exorbitante multa a cambio. Véase así el artículo 54 (a).

. . .

Lejos de las expectativas de los colectivos sociales, pacientes y personas usuarias de cannabis, este novedoso reglamento no hace más que promover y expresar los intereses de las corporaciones que van a producir y comerciar cannabis en suelo ecuatoriano. A pesar de haber sido estéticamente mencionado, el término “asociaciones” no logra desarrollarse con un sentido cooperativo ni de economía popular y solidaria de forma contundente. Mucho menos, la posibilidad normativa de proteger el autocultivo sin fines comerciales, así como el relacionado con la salud humana. Simplemente, estos principios no se corresponden a la estructura central del reglamento. Queda claro que tras el discurso de la “regulación” o “licenciamiento” del cannabis no hay por ahora lugar para los derechos humanos (libertades y derechos sociales), sino únicamente un gran espacio para el desarrollo expansivo del mercado.

Sin ánimo de aguafiestas.

Jorge Vicente Paladines

Miembro del Colectivo de Estudios Drogas y Derechos
Investigador de Parametría